



# SEÑOR.

XVII

*Num. I. Custodi me à laquo, quem statuerunt mihi, & à scandalis  
opperantium iniquitatem.*

*Ex Psalmo 240.*



SIEMPRE ha parecido inescusable encontro del Christiano gobierno, el manejo de los medios humanos con la Ley de Dios; por que ejecutandolos todos se aventuraria la conciencia, y si ninguno, se malograrian los fines con riesgo de el estado; que elegir proporcion en distancias (al imitado juyzio) tan opuestas, mal se consigue sin sondárlas la prudencia; y despues que la ambicion posee los premios de la virtud, esta se encoge abatida de la violencia, con accidentes de culpa, quando aquella se aplaudé longeada có demonstraciones de merito.

En este fixo conocimiento, que la experiencia acreedita, no encuentra otro alivio la modestia perseguida de un vassallo de V. M. que solicitar, presentado a sus Reales pies, la satisfacion

A

de

de vir agrauio (executado por sus Mi-  
nistros) por este memorial, quando  
le embarga la voz la injusta vejacion  
que padece, donde deviera hallar jus-  
ticia que le amparase (que tal vez su-  
pone conciencia achacosa disimular  
la ofensa, 2. que en clausulas mal  
dixeridas de el sentimiento, es del the-  
nor siguiente.

2.  
*Cap. error, distinct. 3. ibi, error, cui  
non resistitur aprobatur, & veri-  
tas, cū minimè defensatur, oppri-  
mitur. Negligere quipe, cum possis  
perturbare perversos, nihil aliud  
est, quam sobere; salust. de Bell. iu-  
gurt. ibi. Cum in omnibus locis, me  
maledictis lausserent non placuit  
reticere, ne quis modestiam, in con-  
scientiam duceret; nam me quidem  
[ex animi sententia] nulla oratio  
ledere potest, qui potero non cesset  
bene pradices; falsam vita, menses  
que meis superant.*

Lunes a quattro dias de el mes de  
Abril de el presente año dc 1672. Don  
Gaspar Antonio de Montesdoca, mu-  
chacho de diez y seis años, dió vna  
uleye herida a un Tartanero Frances  
en la Pescaderia de la Ciudad de San  
Lucas, por vna descortesia con un  
criado suyo de que se originó un dis-  
gusto de palabra con Andres Martin,  
criado de Don Benito de Figueroa  
Gobernador de dicha Ciudad, y avie-  
dose encontrado poco despues, sacá-  
do las espadas le dió de cintarazos di-  
cho Don Gaspar, sobre que se hizo  
cabeça de proceso, por querella de el  
Tartanero; y se despachó mandamién-  
to de prisión contra el reo, que no tu-  
vo efecto.

Aveinte y uno de el dicho mes  
Don Rodrigo de Montesdoca y Guz-  
man su padre, tuvo algunas palabras  
de enfado, con Juan de la Zerda The-  
niente de Alguazil mayor, sobre la  
prisión de Iosephe de Iesvs, Berveris-  
co, vecino de la Villa de Vtrera (Cor-  
reo despachado al susodicho con vnas

car-

ob

cartas) por averlo aprehendido habiendo con vna berverifa en vna causa de vezindad à las tres de la tarde; y aviendose hecho cabeca de proceso, de oficio se examinaron quatro testigos en la sumaria. Fue preso dicho Don Rodrigo en las casas de Cabildo, se le tomò la confession de oficio, y no constando de la sumaria de culpa, de respecto si al ministerio de el dicho Theniente, fue mandado soltar libremente de oficio.

A veinte y siete de el dicho mes el susodicho D. Gaspar Antonio, hiriò al dicho Theniente de Alguazil mayor, y a otro Ministro hordinario (creyendo intentavan a executar el mandamiento en su persona por la causa referida) y aviendose fulminado de nuevo otra, se examinaron dos testigos contra el dicho Don Rodrigo su Padre sobre las palabras de que se hi hechó mención, y de que ya estava purgado (como consta por los autos) por hacerle complice en dichas heridas. Se restaronle sus bienes, los muebles se depositaron en vna tienda en la plaça de la rivera; embargaronse los q̄ no lo eran, como tambien los de un hijo suyo Eclesiastico; y se procedió contra los susodichos padre y hijo, llamádolos por Edictos, y pregones como agressor, y complice; y se dijeronse los muebles en almoñeda; acumularonse las dos primeras

causas à la vltima, y se ha ido proce-  
diendo en otras diligencias, que pa-  
recerán por los autos.

De el hecho de el proceso, consta  
la impiedad con que el Governador,  
y su Theniente, han procedido con-  
tra el dicho D. Rodrigo, cuya defensa  
consiste en dos articulos.

**ARTICULO PRIMERO, Q V E**  
por el delito de el hijo no se puede,  
ni deve proceder contra el padre, sin  
probança conforme a dere-  
cho, que no ay en  
los autos.

**L**A patria potestad, que  
el zoq snto de derecho natural,  
y positivo pertenece  
al padre sobre las personas, y bienes  
de los hijos, consiste mas en la crian-  
za, y recta educación de costumbres,  
(para que se eligió por medio) que en  
el sustento de la vida, y administración  
de la hacienda (como parte superior  
de el hombre). Y por tanto Solom  
Atheniense desobligó a los hijos de  
alimentar en la vejez a los padres, ne-  
gligentes en instrucción tan necesaria,  
y no a los Omisos en la administra-  
cion de lo temporal. Razón que mo-  
tivó a los primitivos Romanos (po-  
niendo los ojos en este fin) a conce-  
der a los padres autoridad de vida, y  
muerte, para que (esta mediante)

Paul. ad Ephes. Cap. 6. num. 4. ibi.  
¶ vos patres nolite ad iracundiam  
pronocare filios vestros, sed educate  
los in disciplina, & correptione  
Domini. Ad Colosos. 4. ibi patres  
nolite ad in dignationem provocare  
filios vestros, ne pusillo animo fiant.

mantuviessen los hijos en obediencia, y respeto; que intenta persuadir el Bodino 4. precisa para la conservacion de la Republica. La misma autoridad concedieron Petras 5. Seltas 6. Y antiguos Gallos. 7. Y se confirmò por las leyes delas doze tablas. 8 Hasta dar licencia a los padres para vender los hijos: mas reconocida su impiedad, por los Emperadores, y Iurisconsultos, la abrrogaron como rebelde à la naturaleza. 9. Por cuya causa Sā Agustin 10. ponderò la desgracia de Iunio Bructo, en la muerte q̄ diò a su hijo por asegurar su patria.

N. 2. Supuesta la patria potestad en que advierte el Apostol por primera, y principal obligacion a los padres, informar los hijos de buenas, y loables costumbres, con todo no ay ley cibil, ó politica, que intimie pena a los tibios en cumplirla; 11. reconociendo por la mas grave, y sensible la destraida inclinacion de los hijos: quando se deve creer que el de menos atento juyzio, y culpable vida desecharà los mejores, 12. que ( no correspondiendo a su dictamen ) porque Dios los concede, y la naturaleza los produce ( como se prueba de la primera generacion de el mundo, junto a vn Cain perverso, vn Abel justo ) no deve pagar el padre por el delito de el hijo, ( que no eligio ) 13. que tolera contra su voluntad, porque es dificil cō-

B pri-

4.  
Bodino.lib. 4. de Republica, cap. 4.

5.  
Aristot. in polit. Dion. Chrisof.  
oratione 15.

6.  
L. ff. insufis de liber, & posth. &  
ibi Gotofred. lult Cœ patr.  
potest. 7.

Cesar: lib. 6. Commentar.  
8.

Aul. Gel.lib. 5. Cap. 16.

9.  
L. 1. ff. ad leg. Pomp. de paric. l. 2.  
ff. ad leg. Cor. de siccari. ibi in auditū  
filium pater occidere non potest, sed  
accusare cum apud Praefectum prae-  
sidem ve prouinciae debet. l. si filius  
ff. de patr. potest.

10.  
S. August.lib. 3. de Ciuitate Dei  
Cap. 16.

11.  
Offorio de Reg. & Reg. inst. lib. 7  
pag. mihi 307. 20. Mariana de  
Reg. lib. 2. Cap. 1. per totum.

12.  
Salust de Bell. iugurt ibi ac si iam  
ex patribus, Aluini, aut Bestia que-  
ri posset. me ne an illos, ex se gigni  
maluerint? Quid responsures crea-  
ditis, nisi se liberos quam optimos  
voluissēs?

13.  
Plin.in Panegir. ibi equiore ani-  
mo fert populus, quem pater parum  
feliciter genuit quam, quem male  
elegit.

14.

Clarif st. homil. 32. sup. Math. 19  
ibi, permittimus quod nolentes in-  
dulgemus; quia pravam hominum  
voluntatam, ad plenum cohíbere non  
possimus.

15.

Denteron. Cap. 24. n. 16. non occi-  
dentur patres pro filiis, nec filii pro  
patribus. Ezequiel. Cap. 18. num.  
20. filius non portabit iniquitatem  
patris; & pater non portabit ini-  
quitatem filij. Toto. Et ne filius  
propatre, &c.

16.

Licas C. de probat. ibi vel in dictijs  
ad probationem in dubitatis, luce  
clarioribus expedita. Cap. scians cu-  
m. 2. ques. 8.

17.

Psal. 26, ibi in surrexerunt in  
me testes iniqui, & mentita est ini-  
quitas sibi 2. Math. Cap. 26. nn. 6 i  
nouissimè autem venerunt duo false  
testes, & dixerunt: hic dixit, possum,  
destruere Temp. um Dei. Lips Reg  
Gra filia Pauli Conf. cum  
et falso testimonio dicit

primir el libre albedrio, 14. que cor-  
re por cuenta de la Iusticia Divina ca-  
tigar, y no es capaz la humana de cor-  
regir: con que por vna, y otra quedó  
establecido, que no están obligados  
los padres a satisfacer la pena de las  
culpas de los hijos, 15. y controber-  
tit tan firme doctrina, fuera inescusa-  
ble ignorancia, con que se deve supo-  
ner, y no probar.

N. 3. De lo referido se infiere con  
evidencia, que los procedimientos  
de el Governador, y su Theniente (en  
la causa referida) contra el dicho D.  
Rodrigo de Montesdoca, por las he-  
ridas que (se supone) dió su hijo a sus  
Ministros, son contra derecho, mo-  
tivados de vna presuncion q no haze  
fee en juizio, 16. por incidencia de  
las palabras que tuvo con el Thenien-  
te de Alguacil mayor ( como parece  
por el processó que de oficio se fulmi-  
ñò por ante Juan Antonio Gonçalez  
Escrivano publico ) Y aúque despues  
se examinaró otros dos testigos, son  
irregulares aviendose abierto la sum-  
aria, y passado al plenario ( quando no  
padezcan otro defecto ) 17. Y aun-  
siendo cierto, que se niega, lo que de-  
ponen, hazen presuncion encontra-  
rio, porque si el dicho Don Rodrigo  
edixo palabras de injuria ( como se  
supone contra la verdad) faltara a su  
credito, y estimacion en permitir  
( quanto mas aconsejar) a su hijo que  
le

le ofendiera; y se desvanece esta flaca presuncion civil, con otra natural, y Christiana; porque si el amor de los hijos, empeña a los padres aventurar la vida por conservarlos (de que estan llenas las historias sagradas, 18. y profanas 19.) y ninguno ladeado co este amor lo parece; 20. qual padre por mas terrible, y de escandalosa vida, que le pinte el odio: expusiera a su hijo arriesgo posible (antes cierto), de que le ofendieran, 21. y no se le previniera a vn con manifiesto peligro de su vida) quando los irracionales nos enseñan este forçoso carño, de la naturaleza: siendo el mas sensible, y riguroso castigo el que se ejecuta en los hijos a vista de sus padres; como lo experimentò Sedchias Rey de Iuda; 22. con que la presuncion de contrario queda desvanecida.

N. 4. Y viene aparar el ruidoso aparato de todo el proceso, assistido de escandalosas diligencias de la justicia, en las casas de humorada de el dicho Don Rodrigo; el secresto de sus mas precisas, y retiradas alhajas (de la desatencion de los Ministros. Arrastradas, y expuestas al vilipendio comun: 23. la horrible voz de el pregónero, continuadamente repetida en la almoneda, y en tantos infamatorios Edictos; citandole por complice en dichas heridas alevosamente (como se exagera) executadas; en vna

B 2

causa

18.  
Lib. 3. Reg. Cap. 18. num. 5. ibi;  
servate mihi puerum Absalom; &  
omnis populus auacebat præcipiente  
Regem cunctis principibus pro A-  
salom. 19.

Trog. Pomp. ex lusti. lib. 17.

20.  
Lusti C. de curat. fur. ibi, quis ente-  
talis affectus inveniatur ut vincas  
paternum? 21.

Lib. 3. Reg. Cap. 3. Dixit autem,  
mulier [eius filius erat vivus] ad  
Regem [commota quipe sunt vesce-  
ra eius super filio suo] obsecro Do-  
mine, date illi infantem vivum, &  
nolite occidere eum.

22.  
Lib. 4. Reg. G. 25. nu. 7. ibi filios  
autem Sedechiae occidit coram eo, &  
oculos eius effudit; vinxit ergo eum  
castenis.

23.  
L. 2. Cap. quando, & quib. quor.  
pars. ibi, quid enim tamduru, tam ergo  
inhumanum est quam publicationes  
pompa ergo rerum familiarium, aut pau-  
pertatis detegi vilitatem aut ini-  
die exponere dignitas?

24.

Ecclesiastes, Cap. 4. ibi, verti, me ad aliud, & vidi calumnias egenorum, que sub sole geruntur, & lachrymas innocentium, & nemine consolatore; nec posse resistere eorum violentie cunctorum auxilio destitutos.

Et Ep. 5. num. 7. si videris calumnias egenorum, & violentia iudicia, & sub verti iustitiam in provincia; non mireris super hoc negotio, quia excelsus, excelsior est alius, & super hos quoque eminentes sunt alii, & in super universa terra Rex imperat servienti. 25.

Sapient. Cap. 6. num. 2. ibi, disite iudices finium terrae, prebete aures vestes qui continetis multitudines, & placetis vobis in turbis nationum, quoniam data est a domino potestis vobis; qui interrogabit opera vestra, & cogitationes scrutabitur, quoniam cum effectis ministri Regni illius, non redi iudicatis, nec custoditis legem iustitiae, neque secundum voluntatem Dei ambulatis: horrende, & cito apparabit vobis, quoniam durissimum iudicium, his qui praesunt, fiet. 26.

Tacit. 3. annall. ibi videat ne quid exrumore statuatur. Et 2. annall. nam pterumque, innocentes recenti invidia impares sunt; sed ut integris animis dijudicetur, ne in auditu, & indefensi pereant: Et obiecta criminapro ad probatis accipientur. L. de curionum, ff. de penis Yanae voces populi non sunt audienda. 27.

Exodi, Cap. 23. num. 2. ibi non sequeris turbam ad faciendum malum, nec in iudicio plurimorum acquiesces sententiae ut a vero deesset. 28.

E. I. ff. solut. marim, ibi, Dotum causa semper, & ubique principia est; nam & Rei publicae interst, Dotes mulieribus conservari: Cum Dotatas esse feminas ad sobolem procreandam, replendamque liberis ciuitatem, maxime sit necessarium. L. 2. ff. de jure Dotum

causa de afectada calumnia, en ambos fueros reprobada: 24. Y los juezes que la fomentan, amenazados de la indignacion Divina: 25. Tanto mas procediendo por el rumor, y vanas voces de el errante Bulgo, encontravencion de la humana politica, 26. y aun de la Divina, 27. y natural, privando al oprimido de su defensa en los Tribunales superiores de su fuero; pues con la consulta à V. M. pretende el dicho Governor de saforarle, imhiviendo de el conocimiento de esta causa a vuestra Real Chancilleria de Granada ( a quien pertenece ) con el afectado pretesto de ser Oidor en ella, ( al presente Corregidor de Jaen ) el Licenciado Don Diego Ximenez Lobaton, hermano de su muger de el dicho Dó Rodrigo; para que advocandola vuestro Real Cõsejo de justicia le sea mas graboso, y dilatado conseguir la que le assiste; pervirtiendo el horden establecido de los Tribunales, en ofensa de los grados, y rectos Ministros, que dignamente la ocupan; y de la parte lesa, pues teniendole sus bienes sequestrados, los de la dote su muger ( que tanto privilegiaron las leyes en beneficio de la republica) 28. vendidos; los de vn hijo Eclesiastico embargados, se imposibilita su defensa: como tambien los precisos alimentos de diez hijos ( siete varones, y los tres empleados en el Real servicio de V. M.) y demás

demas familia decente a su calidad; fin mas delito que el imaginado, ni otro fin que su vengança producida de el desaire de su criado ( que consta de el hecho de los autos ) y el terror, y espanto comun; convirtiendo en vara de hierro la de justicia, que devia ser regla de lesbos, ajustada al delito, y no el delito à la regla: quando el rigor demasiado de el que govierna produce aborrecimiento, antes que veneracion en los subditos: 29. Tanto mas donde la severidad haze sombras de la justicia, y la justicia el oficio de clemencia: Esta no ay razon que en el presente caso la icrite, y aquella incluye resabios de tirania. Y si la destemplada porsia, ó codicia de los juezes ( ó por aterratar los vassallos, ó por asegurar las costas de los procesos, introduce politica de proceder contra los padres por los delitos de los hijos, se harà horrible el matrimonio, si de estos ( que es el fin a que se dirigiò su instituto, y son corona de sus ascendientes ) 30. la texe desformidables espinas el fiero desorden de la maldicia: que convencida por lo discurrido, y alegado manifiesta, que el Gobernador, y su Alcalde han procedido en la causa referida contra lo dispuesto por las leyes Divina, natural, y positiva, en irreparable perjuicio de hacienda, y fama de el dicho Don Rodrigo de Montesdoca,

C

AR-

28  
adib. i. 12. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.  
- etiamque ap. am. id. i. 1. 1. 1. 1. 1.  
- id. id. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.  
- etiamque ap. am. id. i. 1. 1. 1. 1. 1.  
- etiamque ap. am. id. i. 1. 1. 1. 1. 1.  
- etiamque ap. am. id. i. 1. 1. 1. 1. 1.  
- etiamque ap. am. id. i. 1. 1. 1. 1. 1.  
- etiamque ap. am. id. i. 1. 1. 1. 1. 1.

29.

Tacit. in Agricola ibi, male terrorre  
veneratio acquiritur. Et infra, meis  
tus, & terror insimilat vinculachar-  
atis, quae ubi remoueris, qui timere  
desierint odisse incipient, L. 11. ff.  
ac paenit ibi, per, p. ciendū est, nequid  
aut durius, aut remissius, constitua-  
tur, quam causa de poscir: nec enim aut severitatis  
aut clementiae gloria affectandū est,  
sed per pensō ineditio, prout queq; res  
expostulat statuendum. Plane in le-  
vioribus causis, proniores ad lenita-  
rem iudicis esse debent, in grauioribus  
paenit, severitatem cum aliquo  
temperamento benignitatis subsequi  
Tacit. 6. annal. effusus clementia,  
& modicus severitate. Et t. his tor-  
nacet p. l. p. y. l. p. et n. m. i.  
severitas cui tam pare in  
surruy.

30.

Prouer. Cap. 17. num. 1. Corona  
jenum, filij filiorum, & gloria filio-  
rum patres coronis.

**ARTICULO SEGVNDO, Q V E**  
de las diligencias judiciales de el pro-  
cesso esta ofendida grauemen-  
te su fama.

31.  
*Villalobos 2. part. tit. 1. dific.  
85. num. 1. ibi, fama est opinio in-  
culpat. & bona vita, quam de ali-  
quo habent homines. Bonaci. Disput.  
2. quest. 4. pant. l. ibi famam esse  
bonam opinionem communem, de ali-  
quo circa aliquid ipsius bonum.*

32.  
*L. isti quidem ff. quod met. cau.  
ibi cum viris boni siste metus maior  
quam mortis esse debeat, L. adulter-  
ium 33. s. liberto ff. adl. int. de  
adult. ibi, nam cuius fama multo  
magis vita parcerdum est. Cap. no-  
to 12. ques. 2. ibi, quod his crudelis  
est qui famam suam negligit.*

33.  
*Paul. ad Corint. Cap. 9. num 15.  
expedit mihi magis mori, quam vi-  
gloriam meam quis evanuet. Ecclesi-  
astes, Cap. 7. num. 2. mo ius est no-  
men bonum quam vnguentia pre-  
tiosi. August. serm. 70. ibi qui con-  
fidens conscientia sue negligit fama  
crudelis est.*

34.  
*Prouerv. Cap. 22. ibi melius est  
bonum nomen, quam dritia mortis;  
super aurum & argentum gratia  
bona. Ecclesiastici, Cap. 41. num. 15.  
Curam habe de bono nomine; hoc  
enim magis perm inebit tibi, quam  
mille thesauri preciosi, & magni.  
Ex Theolog. Thomae. sanc. in select.  
disput. 46. Diana plures referens  
resolut. 4. part. 4. hic Cecinit Poeta.  
Omnia, si perdas, famam servare me-  
mento.*

*Qua semel amissa, postea nullus eris  
Eneas Silvius in Com. de Rab.  
Affonsi. Si ex quo uero alterum me-  
fatu oportet, facilius rerum  
tu fama facteram sublimo.*

N. 5. **L**A fama ( en definició  
de los Filosofos) es la  
opinion, y estimació,  
que comunmente adquiere el hombre  
por sus buenas costúbres, y vida incul-  
pable; 31. Y tan propia, y natural su cō-  
servacion, y defensa, que se juzga por  
alabança el propone la, y vituperio  
el desestimarla; porque la herida que  
en ella se logra se tiene por de mayor  
dolor, y sentimiento, que la que en la  
vida se ejecuta ( como justamente se  
estimi por los Legisladores antiguos,  
y modernos. 32. ) Y por tanto la fa-  
ma, y honor se devien tener en gran-  
de aprecio para que caminen a igual  
passo con la vida, 33. sin hazer me-  
moria de la hacienda. 34. Y porque  
las leyes de el señor Rey Don Alonso  
el sabio lo ponderan con entereza, y  
severidad en el idioma de aquél siglo,  
se reducen al contesto l. fin. tit. 13. “  
part. 2. ibi, e por ende pusieron los an-  
tiguos por mas estraña la ferida de la “  
fama, que la ferida de la muerte: por “  
que esta no es mas de una vez, caque-“  
lla de cada dia. **L**e co D. tit. ibi, elo-“  
me despues q es infamado ( maguer “  
no aya culpa) muerto es en quanto a el “  
bien, è à la honra de este mundo; y de “  
mas

mas tal podia ser el infamamiento, q " mejor le seria la muerte que la vida; " onde los que esto fiesen deven avec " pena como si los matassen , quanto a " sus cuerpos, è en otros sus bienes. L. 2. " tit. 19. par. 2 ibi; ganarian ellos mala " fama para siempre que seria tan malo " como la muerte, ò peor. Esta se em- " paña tal vez sin de merito de el que la possee ( por mas que solicite conser- " varla ) prohibijandole, ò imponiendo- " le acciones contrarias, à aquellas por- " que se adquiere la buena opinion; q si esparcidas en voz bastan para ofen- " der, grabadas por escrito en autos de " justicia , que infamia no irrogaran? Como en el caso presente , en que co- " los Edictos, y pregones de el processo es citado, y llamado por complice en las heridas ( de que se ha hecho men- " cion ) dicho Don Rodrigo, contra la entereza , y modestia de sus costum- " bres , correspondientes a su edad de mas de cincuenta años , y proporcio- " nadas a su calidad , vniuersalmente notoria; y en menoscabo de esta Re- " publica , que se honra con la estima- " cion , y vida inculpable de sus ve- " zinos.

N. 6. A si mesmo se le ha hecho notable agrauiio en su fama , con la publicacion de sus bienes vendidos a pregones por delito , que no contra- " xo, en las plazas, y en dias de mayores concursos , por acrecentar circuns-

*Ioann. Cap. 8. num. 49. ibi non ne  
benē dicimus nos, quia tu Samarita-  
nus es, & demonium habes? Respon-  
dit Iesus: Ego demonium non habeo,  
sed honorifico Patrem, &c.*

36.  
*Maldona in Evang. Ioann. num.  
115. & 116.*

37.  
*Genasis, Cap. 31. num. 36. ibi  
Tumens q̄d Jacob cūm iurgio ait: quā  
ob culpam meam, vel ob quod peca-  
tum meum, si exarcisti post me, &  
scrutatus es omnem suppellectilem  
meam?*

38.  
*L. item 15. §. 2. ff. de injur. ibi  
Prator ait, qui aduersus bonos mo-  
res, convitum cui fecisse; cuiusve  
opera factum esse dicitur, quo adver-  
sus bonos mores convitum fieret, in  
cum iuditium dabo. §. 5. quæ ad in-  
famiam vel invidiam alicuius spe-  
ctaret.*

39.  
*L. 37 ff. de injur. ibi, constitutio-  
nibus principalibus cauetur, ea que  
infamandi alterius causa in monu-  
menta publica posita sunt, tolli de  
medio.*

40.  
*Cicero. lib. I. offitior. ibi; totius au-  
tem in iustitia nulla capitalior est  
quam qui, tunc, cūm maxime ob-  
sistunt, id agunt ut viri boni esse vi-  
deantur. Osorio de Rege pagina mihi  
291. num. 60. ibi nihil est enim  
magis odiosum, & invisum quam  
virtutis species simulata.*

tancias à la injuria. Y siendo joya tan  
apreciable sobre todos los bienes de  
la vida humana ( como queda proba-  
do) deve el que padece la mengua en  
ella, defenderla hasta el ultimo alien-  
to de la vida; puesto que Christo Se-  
ñor Nuestro, no la fió de otro que de  
sí mismo: pues llamandole los Scri-  
bas, y Fariseos, Samaritano, y ende-  
moniado: 35. despreciò lo primero,  
que miraya al origen temporal, y no  
confintiò lo segundo, que infamava  
sus obras de eterna sabiduria. 36. Y la  
misma injuria se contrae en la Inqui-  
sicion de las alhajas domesticas ( sin  
culpa que la motive ) como lo com-  
prueba el lugar de el Genisis, 37. sin-  
gular para el intento, de que se infiere  
con evidencia, que se deve resarcir  
mas el detrimento de la fama, 38. que  
el menoscabo de la hacienda, por ser  
tan de el alma la perdida de aquella, y  
esta vna momentanea comodidad,  
que feneze con el cuerpo, quando el  
de la fama comprehende toda la fa-  
milia: y debe borrarse, ó convertir en  
ceniça el monumento, ó padron do-  
de fixo permanece: 39. Tanto mas  
quando las violencias cometidas, y  
sinrazones ejecutadas, se visten en  
traje de bien comun, ( por la paz de la  
Republica, y en desagravio de la Real  
jurisdicion ultrajada ) 40. para lograr  
la vengança, ó emulacion interior,  
con nombre de castigo. Venerado la  
Real

Real justicia de V. M. sacrificando al decoro de sus grandes Ministros, la mortificacion de sus injurias; poniendo a sus Reales pies las lagrimas de sus inocentes hijos, el desconsuelo de su piadosa, y lastimada familia, el desamparo de su casa, por tantos titulos segurissimo refugio, 41. de sus dioturnos, y peligrosos achaques; las desatenciones padecidas de Doña Isabel Lobaton, hija de Don Juan Ximenez Lobaton, Cavallero de la Orden de Santiago, hermana de Don Diego Ximenez Lobaton, de vuestro Consejo, Oidor de Granada, y oy Corregidor de Iaen, de Don Juan Ximenez Lobaton, Cavallero de la Orden de Calatrava, Oidor de los Charcas; de Don Christoval Ximenez Lobaton, Cavallero de el Orden de Santiago; madre de diez hijos, y muger de el dicho Don Rodrigo: Ofrece à la Real clemencia de V. M. este memorial, discurrido de el dolor de su ofensa, mas que exornado de su profession; esperando la reintegracion de su fama, y hacienda (que no es capaz de restituir el limitado, y torcido procedimiento de vuestro Gobernador, y su Theniente, y solo de la Real magnificencia de V. M. solicita conseguir.

D. Rodrigo de Montesdeoca  
y Gózman.

41.  
L. pleriq[ue], ff. de iniast. voca, ibi,  
quia Domus eutissimum cuiq[ue] refu-  
gium, & receptaculum est.

Real Instrucción de A. M. (acuerda)  
que al decreto de las Grandes Milicias  
nos, la autorización de las fuerzas  
louicuas a las Reales Fuerzas las juntas  
mas de las provincias, el decreto  
tuglo de la brigada, y sus unidades  
juntas, el decreto de las ciudades, por lo  
los titulos legítimos de la  
de las diócesis, y eclesiásticas  
duces; las elecciones parroquiales  
Dona Felipe Topetou, hija de Don  
Juan Ximenes Topetou, Caballero  
que su Hacienda de Santibáñez, perteneciente  
de Don Diego Ximenes Topetou, sus  
herederos, Oidor de Granada  
y de la Corte de Jaén, que don Juan  
Ximenes Topetou, Caballero que su  
Hacienda de Casanay, oidor de los  
Cristianos; de Don Cristóbal Ximenes  
Topetou, Caballero que el Hacienda  
que su Hacienda de la villa de Rodil.  
y menor de su hermano Don Rodil.  
Ofreció la Real Cédula de A. M.  
el 15 de noviembre, diciendo de los  
que lo solicita, mas de extorsión de la  
protección; efectuando la recia  
cional de su familia, y sus unidades (dijo no  
es capaz de testificar el timbre, y tor-  
ciado por la cedulación de Alfonso Gó-  
mez, acusador, y la Procuración, y lo que  
consignó, con lo que  
Real Instrucción de A. M. (acuerda)

D. Francisco de Montalvo  
20